

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 199

Panamá, 12 de marzo de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

Concepto.

Incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la **Caja de Ahorros** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Seguro Social** le sigue a **Alfredo Rodolfo Boyd Filós**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico enunciado en el margen superior.

I. Antecedentes

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente del proceso por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social inició en contra de Alfredo Rodolfo Boyd Filós, con número patronal 87-852-3147, el mencionado patrono le adeuda a la referida entidad pública la suma de B/1,056.96 en concepto de cuotas obrero empleador dejadas de pagar durante el período comprendido entre septiembre de 1997 a diciembre de 1997, los recargos e intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas a partir de la última certificación de la deuda.

Igualmente se señala en el referido expediente, que el patrono no había comparecido a la institución a pesar de las gestiones realizadas para tales efectos y, para evitar que el proceso resultara ilusorio en sus efectos el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social emitió el auto No. 168-206 de 12 de junio de 2006, mediante el cual decretó formal secuestro sobre la finca 53048, inscrita en el documento 252913 de la Sección de la Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, en el Registro Público de Panamá perteneciente al afectado, hasta la concurrencia de B/.1,056.96, más los recargos e intereses legales.

II. Concepto de la Procuraduría de la administración

A efectos de analizar el incidente de rescisión bajo examen, vale la pena destacar que el mismo se plantea en relación al secuestro decretado por la Caja de Seguro sobre la finca 53048, previamente descrita, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que esta entidad le sigue a Alfredo Rodolfo Boyd Filós.

De conformidad con lo indicado en el auto de secuestro No.168-2006 de 12 de junio de 2006, el mismo fue remitido al Registro Público de Panamá mediante el oficio No. JTE-AV-261-2006 de 12 de junio de 2006. Sin embargo, al examinar el expediente ejecutivo se observa que mediante nota AL/3740 de 27 de julio de 2006, el registrador le comunicó a la institución que la medida cautelar de secuestro decretada sobre la finca previamente mencionada era defectuosa, ya que, según constancias registrales, sobre dicha finca estaba pendiente el asiento del Diario 160744/2005, relacionado con

el oficio 1CK- (2433)-05-5022 de 12-10-2005, mediante el cual el juez ejecutor de la Caja de Ahorros puso en conocimiento del registrador el embargo decretado por ese tribunal sobre la misma finca.

Se puede observar a fojas 32 del expediente el oficio AL/3740 de 27 de julio de 2006, en el que el registrador respecto al asiento 88654 del tomo 2006 indica que el secuestro de la finca 53048 se decretó mediante auto No.168-2006 del 12 de junio de 2006 y que fue ingresado al Registro Público el 14 de junio de 2008. Sin embargo, también consta a fojas 3 y 4 del expediente que contiene el incidente de rescisión de secuestro, certificación para uso oficial expedida por el Registro Público de Panamá, aportada por la Caja de Ahorros en la que certifica que Alfredo Rodolfo Boyd Filós es propietario de la finca 53048 y que la misma fue otorgada en primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor de la Caja de Ahorros por la suma de B/.30,250.00 con un plazo de cinco(5) años inscrita en la ficha 254246 el 29 de noviembre de 2001.

Consta a foja 7 del expediente, contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social al señor Alfredo Rodolfo Boyd Filós el auto ejecutivo de mandamiento de pago S/N de fecha 2 de marzo de 1998, por medio del cual se libra mandamiento de pago ejecutivo hasta la suma de B/.557.26

También consta de foja 29 y 30 del proceso ejecutivo el Auto No.168-2006 de 12 de junio de 2006, mediante el cual se decretó formal secuestro sobre la Finca 53048, Documento

252913, de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, corregimiento de Juan Díaz, Distrito, Provincia de Panamá, propiedad del demandado.

Por considerarlo pertinente para la emisión de este concepto, nos permitimos transcribir el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial:

"Artículo 560": Se rescindirá el depósito de una cosa con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esta vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo. En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo."

Con respecto a los casos en que se rescindirá el depósito de una cosa, la Sala Tercera de lo Contencioso

Administrativo en la sentencia de 23 de abril de 2008 se pronunció de la siguiente manera:

“En atención al contenido de la norma transcrita en el párrafo anterior, observa el Tribunal que si bien es cierto la certificación emitida por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá no cumple íntegramente con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, pues en la misma no consta la fecha de inscripción del gravamen hipotecario decretado sobre la finca No. 14497 en el Registro Público, la documentación aportada por el incidentista permite a la Sala comprobar que el título que exhibe el BANCO NACIONAL DE PANAMA sobre la citada Finca No. 14497, fue inscrito con anterioridad a la fecha en que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República decretara formal secuestro sobre el mismo bien inmueble. Lo anterior queda evidenciado en la certificación de Registro Público visible de fojas 11 a 13 del expediente en consta que la Finca No. 14497 fue dada en primera hipoteca y anticresis.. a favor del Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.41,200.00 con 20 años de plazo. Inscrita a la ficha 61545, Rollo 817 Complementario 2, el 1 de octubre de 1985.

Fundado en los elementos anteriores, el incidente de levantamiento de secuestro debe ser declarado probado, en base al caudal probatorio aportado y a los argumentos de las partes involucradas, criterio que se verifica, a juicio de la Sala, toda vez que el incidentista ha logrado probar que los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial se han cumplido dentro del presente proceso.”

Analizado el conjunto de los hechos antes expuestos, dentro del proceso por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Alfredo Rodolfo Boyd Filós, este Despacho

es del criterio que, de conformidad con la norma antes transcrita, debe declararse probado el incidente de rescisión de secuestro promovido por la Caja de Ahorros, debido a que en el expediente ejecutivo consta que la entidad incidentista había celebrado contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre la finca 53048, ya descrita, el cual se ingresó al Registro Público, el 29 de noviembre de 2001, según se observa en la certificación visible a foja 3 y 4 del expediente.

En atención a que la Caja de Ahorros mediante el incidente de rescisión de secuestro presentado ha demostrado que, efectivamente la hipoteca otorgada por el señor Alfredo Rodolfo Boyd Filós en virtud de préstamo hipotecario celebrado sobre la finca 53048 con la Caja de Ahorros fue registrado con anterioridad a la fecha del secuestro decretado por la Caja de Seguro Social.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría, solicita, respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social le sigue a Alfredo Rodolfo Boyd Filós.

III. Pruebas:

Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social le sigue a Alfredo Rodolfo Boyd Filós.

IV. Derecho:

Se acepta el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General